



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No 121

Radicado: 54-518-31-04-001-2022-00116-01
Accionante: CLAUDIA ESTELA CONTRERAS HUYO
Accionada: ICBF Y COMISARÍA DE FAMILIA DE BOCHALEMA
Vinculado: PEDRO ELIAS VILLAMIZAR GONZÁLEZ.

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el señor Personero del municipio de Bochalema, actuando como agente oficioso de la accionante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

- 1.1.** La accionante afirma que sostuvo una relación sentimental por 12 años con el señor PEDRO ELIAS VILLAMIZAR GONZÁLEZ, cuya culminación se dio en el año 2020 y en virtud de la cual tuvieron un hijo.
- 1.2.** Para el 2018 ella y su pareja suscriben acta de compromiso fijando alimentos, vestuario, educación, visitas y custodia a favor de su menor hijo.
- 1.3.** Relata la actora que fue citada en la Comisaría de Familia de Bochalema el 7 de junio de los corrientes, donde le comunicaron que debía buscar un

¹ Escrito de tutela y anexos disponibles como documentos orden No. 2 y 3 del expediente digitalizado de primera instancia, relacionados a folios 2-17 de su índice electrónico.

familiar para entregar a su hijo M.D.V.C., ese mismo día en horas de la tarde le informan que por un posible caso de maltrato y riesgo de inseguridad y convivencia en la casa donde reside actualmente el menor, éste sería entregado a una hermana del padre.

- 1.4. Afirma no haber sido notificada de la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos en favor de su hijo.
- 1.5. Resalta la inexistencia de valoraciones psicológicas, emocionales, nutricionales, del entorno familiar o prueba alguna que evidencie maltrato físico propiciado por ella en contra de su hijo.
- 1.6. Manifiesta que fue convocada a audiencia de fijación de cuota de alimentos programada para el 11 de junio de 2022, a pesar de que ya existe un acta del 27/01/2018 que definió esos compromisos.
- 1.7. Resalta que fue citada a una audiencia de descargos por presunta violencia familiar, requiriéndosele el acompañamiento de un abogado.
- 1.8. Finalmente informa que desconoce el paradero de su hijo M.D.V.C.

2. Pretensiones

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso propio y el que le asiste a su hijo, a tener una familia y no ser retirado de la misma; y en consecuencia se ordene **“PRIMERO:** (...) a la Comisaria de Familia Municipio de Bochalema (...) proceda a entregar a la suscrita y progenitora mi menor hijo M.D.V.C. **SEGUNDA:** Se conmine a la Comisaria Municipal de Bochalema respetar y acatar el debido proceso administrativo, que le asisten a las personas que asisten a su despacho a solicitar sus servicios. **TERCERA:** (...) ordenar todas las pruebas pertinentes y conducentes para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental al debido proceso y al retorno al seno de su hogar de mi menor hijo (...).”

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

El 16 de junio de 2022 se admite la tutela² en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE BOCHALEMA**; disponiendo vincular a las diligencias al señor **PEDRO ELÍAS VILLAMIZAR**. En la misma providencia se concedieron dos (2) días a las autoridades accionadas y al vinculado para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1. ICBF³.

El coordinador del grupo jurídico de la entidad, se refiere a los hechos de la acción, señalando el desconocimiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que aquellos acaecieron, por cuanto las situaciones fácticas se están presentando en el área de influencia de la Comisaría de Bochalema, municipio donde reside el menor involucrado y se adelantan los tramites del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de niño, niña o adolescente (PARD).

Luego de establecer un marco normativo en torno a las funciones de las defensorías y comisarías de familia, así como de los entes territoriales, concluye que *“(...) las competencias señaladas y, atendiendo los hechos a que hace referencia la accionante, la autoridad responsable según el factor territorial es la COMISARÍA DE FAMILIA DE BOCHALEMA, pues es el lugar donde se tramitó el proceso objeto de litigio de la presente acción, según afirmaciones de la accionante, por lo que la autoridad competente de acuerdo a los hechos de la tutela, y en concordancia con la norma en mención (artículo 97 y 98 – competencia subsidiaria), es la COMISARÍA DE FAMILIA DE BOCHALEMA, y no el ICBF (...)”*.

En consecuencia solicita se excluya a la entidad que representa del trámite de tutela.

2.2. COMISARÍA DE FAMILIA DE BOCHALEMA⁴.

La titular del despacho accionado apunta a la impertinencia del acta conciliatoria del año 2018 por medio de la cual se fijó el régimen de alimentos y visitas del menor M.D.V.C., como elemento demostrativo del maltrato verbal ejercido en contra de la actora por el padre de su hijo.

² Documento orden No. 08 del expediente digital de primera instancia, relacionado en los folios 27-30 de su índice electrónico.

³ Documento orden No. 12 del expediente digital de primera instancia, relacionado en los folios 81-92 de su índice electrónico.

⁴ Documentos orden No. 11 del expediente digital de primera instancia, relacionado en los folios 34-79 de su índice electrónico.

Informa que la diligencia adelantada en la Comisaría no se trató de un acto aislado cuyo único fin era alejar al niño de su progenitora, sino que *“(...) la accionante compareció conociendo el reporte de maltrato de su hijo MDVC radicado por su vecino DARWIN ALFREDO JÁUREGUI CAMACHO ante la Alcaldía Municipal, así como de la solicitud de verificación de derechos radicada por el padre del niño (...) y también conocía de su posterior aclaración del 24 de mayo donde el padre solicita que solo se le llame la atención a la señora (...)”*.

Resalta que previo a la diligencia realizada el 7 de junio de 2022, la accionante había recibido en su domicilio a la psicóloga de la Comisaría, quien la instruyó sobre métodos de corrección y crianza, comunicación asertiva y normas de convivencia.

Se dice que la señora Contreras con el propósito de restar contexto a la adopción del lineamiento preventivo que ameritaba la reubicación provisional del niño, omite indicar que su comparecencia a la diligencia en cita, estuvo acompañada por el padre y la tía del menor, quienes hicieron presencia para ampliar los hechos que sugerían un presunto caso de maltrato.

Afirma tajantemente que *“(...) la medida de protección preventiva ordenada en auto de apertura de proceso PARD (...) no se fundamentó en carencia económica (...) a CLAUDIA ESTELA CONTRERAS HUYO, se le explicó transparentemente y progresivamente el lineamiento tanto así que tenía conocimiento previo, (desde las horas de la mañana), sobre los fundamentos y el ejercicio argumentativo que motivaría la consideración de apertura del proceso PARD con medida de protección provisional preventiva que efectivamente se profirió hacia las tres y media de la tarde (...) sí se notificó siendo incluso la última actuación a la que asiste la tutelante (...)”*.

Frente al acatamiento de los lineamientos para la verificación de vulneración de los derechos del menor, señala que *“(...) tratándose de maltrato infantil o violencia NO se estima necesario agotar todas las instancias valorativas y en este caso se profirió en optimización del principio precautorio para el niño como sujeto prevalente de especial protección, ordenes de verificación de los reportes de maltrato y la ampliación de hecho reportado con indagaciones preliminares que permitieron a la suscrita autoridad dilucidar una posible amenaza de los derechos del niño y la necesidad de protección (...)”*.

Defiende la validez de la intervención psicológica a los padres del niño, toda vez que a pesar de no denominarse como lo exige la norma, “(...) *cualquier forma de abordar conocimiento por parte de un SP sobre un caso de amenaza o vulneración, se asume como soporte para actuar (...)*”.

Se atribuye la inasistencia de la demandante a la audiencia de conciliación convocada para el 8 de junio de 2022 al descuido propio, en tanto, no se le exigía comparecer con un abogado.

Si bien la actora alegó desconocer la ubicación de su hijo, la entidad accionada refiere que verdaderamente ella conoce la dirección del domicilio de la tía paterna donde fue reubicado el menor, siendo informada de la posibilidad que le asiste para visitar a su hijo bajo supervisión.

Finalmente alude a la Ley 1098 de 2006 y 2126 de 2021 como medios para verificar la procedibilidad de las actuaciones surtidas como consecuencia del ritual precautivo.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁵

De entrada y dentro del estudio de procedibilidad de la acción de tutela, el fallador de primer grado encuentra acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como aquel correspondiente a la inmediatez.

Frente al requisito de subsidiariedad, considera que no fue acreditado, toda vez que no se hizo uso de los recursos ordinarios para atacar las determinaciones atentatorias de sus derechos, siendo pertinente, que la actora hubiere alegado la nulidad en los términos de parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Seguidamente aclara que el proceso administrativo no ha culminado con una decisión definitiva, por lo que “(...) *cuando esto suceda, la actora podrá interponer los recursos de ley para controvertirla (...)*”.

Refiere que “(...) *ante el conocimiento que tuvo la Comisaria de Familia del municipio de Bochalema, sobre los presuntos maltratos emitidos al menor MDVC por parte de su progenitora, actuó con diligencia y en cumplimiento de sus funciones, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 12 de la Ley 2126 de 2021, procurando garantizarle , protegerle y restablecerle los derechos*

⁵ Documento orden No. 13 del expediente digital de primera instancia, relacionado a folios 93-108 de su índice electrónico.

vulnerados en su contexto familiar, a través de las medidas consagradas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 (...) luego de haber ordenado a su equipo psicosocial, la realización de las acciones preliminares que permitieran verificar el maltrato reportado, y de que la accionante en la diligencia de descargos aceptara tales actos contra su pequeño hijo (...)”.

De cara a la obligación alimentaria, señala la posibilidad de promover un proceso verbal sumario ante el juez de familia para resolver dicho asunto.

Culmina su disertación concluyendo que la comisaría accionada ha cumplido con el debido proceso en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley 1098 de 2006 y 2126 de 2021, amen que las pruebas arrojan que la accionante fue notificada de la apertura del PARD.

V. LA IMPUGNACIÓN⁶

El Personero del Municipio de Bochalema, actuando como agente oficioso de la actora, impugna el fallo de primera instancia, argumentando frente al requisito de subsidiariedad que *“(...) luce desproporcionado someter los derechos de los niños a una espera injustificada que se puede extender por meses sin que el menor tenga acceso a ver a su señora madre y porque le ha sido solicitado a la POLICIA NACIONAL la aplicación de una medida de protección inmediata en caso de acercamiento (...)*”.

Sustenta la procedencia de la acción en que el derecho a controvertir el auto de apertura fue desconocido por la comisaria *“(...) al conceder 5 días hábiles para que se pronunciara, sin embargo, todas las medidas fueron adoptadas el mismo día de notificación*”.

De manera sucinta reitera la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas en el escrito promotor y negadas por el fallador de primera instancia.

Señala que la actora fue notificada del auto de apertura pero no le fue expedida copia de la providencia, advirtiendo con base en su contenido que *“no existe verificación de derechos, lo que existe es un concepto de la psicóloga MABEL ROSANA MONTAÑEZ (...) no existe concepto sobre maltrato físico*”.

⁶ Documento orden No. 15 del expediente digitalizado de primera instancia, relacionado a folios 122-156 de su índice electrónico.

Informa que la actora solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación programada para el 11 de junio de 2022, ante la ausencia de recursos para proveerse un abogado y la poca disponibilidad de tiempo.

Finalmente anota que la custodia provisional del menor fue concedida a la hermana del señor PEDRO VILLAMIZAR, de quien se sabe cursa un proceso administrativo por violencia intrafamiliar en contra de la accionante y sus hijos.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada, además de ostentar el despacho de primera instancia la categoría del circuito y de quien por tanto esta Sala es superior funcional.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala determinar **i)** la procedencia de la acción de tutela impetrada contra el auto que ordenó aperturar el PARD en beneficio del menor M.D.V.C. En caso de superarse este examen **ii)** determinar si la Comisaría de Familia de Bochalema vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la accionante al proferir la decisión del 7 de junio del año hogaño.

3. Solución problemas jurídicos.

3.1. Del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

De conformidad con la Ley 1098 de 2006, "*(...) se entiende por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (...)*" ello, a partir de las competencias atribuidas a los defensores y comisarios de familia en correlación con el deber estatal de informar acerca de potenciales escenarios de amenaza o afectación a los derechos de los menores de edad⁷.

⁷ Artículos 50 y 51 del compendio normativo referenciado en el párrafo principal.

Con la reforma introducida al Código de Infancia y Adolescencia a través de la Ley 1878 de 2018, se dispuso que el procedimiento inicia con la expedición de auto de apertura, irrecurrible y en el que corresponde ordenar "(...) (i) *la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo; (ii) las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente; (iii) la entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 del Código; y (iv) las prácticas de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente (...)*"⁸.

Luego, en atención a las formas previstas en el artículo 100 de la norma en cita, la culminación del proceso se materializa con una decisión que determine si los derechos del menor involucrado en efecto son objeto de vulneración y amenaza, ante lo cual, en caso positivo, se adoptara una medida encaminada a su restablecimiento, dentro de aquellas detalladas en el artículo 53 de la mencionada ley.

En el mismo apartado normativo, destaca que las autoridades administrativas deben tramitar y culminar el procedimiento de restablecimiento dentro de un plazo improrrogable de 6 meses contados a partir del conocimiento del hecho que pone en riesgo los derechos del menor de edad, so pena de perder la competencias para resolver el asunto y en consecuencia derivar el conocimiento de la causa a los jueces de familia.

Ahora, respecto de la imposición de medidas provisionales en el marco de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes se ha dicho que:

"(...) 37. Con todo, la Sala advierte que la adopción de esta clase de medidas debe, en todos los casos: (i) contar con una fundamentación empírica suficiente, en el sentido de "encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente"[57]; (ii) estar, como todo acto administrativo, debidamente motivada y sustentada[58]; (iii) observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad[59]; (iv) no reducirse a la situación socioeconómica o al entorno de vulnerabilidad que pueda rodear a los menores, so pena de incurrir en actuaciones discriminatorias[60]; (v) tener en cuenta el interés superior del menor en las circunstancias particulares de

⁸ Extractado de Corte Constitucional T-336 de 2019, contrastado con artículo 99 de la Ley 1878 de 2018.

cada caso concreto, bajo la consideración prima facie de que ese interés superior consiste, ante todo, en que los menores permanezcan bajo el cuidado y afecto de sus progenitores[61], y, en conexión con lo anterior, (vi) que la separación de los niños del núcleo familiar siempre debe ser, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, la última opción, viable únicamente ante “la carencia de garantías básicas que permitan asegurar su interés superior”(...)”⁹.

En suma, en amparo del interés superior de los menores de edad, el ordenamiento jurídico contempla una serie de acciones en cabeza de las autoridades administrativas y judiciales que les exige su acatamiento dentro de criterios de diligencia, celeridad y legalidad.

3.2. Procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en el marco de un PARD.

Atendiendo la pacífica posición constitucional en torno a la extensión de la garantía del debido proceso judicial a las actuaciones administrativas a cargo de autoridades públicas, no cabe la exclusión de la acción tutelar para lograr su salvaguarda una vez superado el estudio de procedibilidad respectivo.

Con ese norte, cuando la discusión se funda en la presunta vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, la procedencia de la vía constitucional se torna rigurosa ante la existencia de mecanismos alternos de defensa en la jurisdicción contenciosa; incluso, dada la especial naturaleza del PARD, el alto Tribunal ha validado la posibilidad de aplicar los requisitos de procedibilidad generales y específicos previstos para aquellos casos en los que la discusión en sede constitucional se encamina contra una providencia judicial.

De esa manera lo expone la sentencia T-773 de 2015, extractando “*in extenso*” lo siguiente:

“(...) En consecuencia, en principio, no cabe hacer ninguna distinción en relación con la protección por vía de tutela cuando el derecho se manifiesta en el contexto del proceso administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que en estos supuestos la evaluación de procedibilidad de la acción de tutela resulta ser más exigente, pues se parte del hecho que los actos administrativos cuentan con los recursos propios de la vía gubernativa y, además, con los medios de defensa jurisdiccionales. Esta situación pone mayor énfasis en la subsidiariedad de la acción de tutela que cuando se refiere a providencias judiciales. Al respecto ya señalaba la sentencia T-514 de 2003:

“(...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que

⁹ Corte Constitucional, T-561 de 2019.

resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Entonces, tratándose de la tutela contra actos administrativos, además de superar un examen de subsidiariedad general, y que determina que la acción de amparo sólo proceda transitoriamente hasta que se haga uso de los mecanismos contenciosos, o que los mecanismos ordinarios de defensa no sean idóneos para la protección del derecho^[89], la jurisprudencia también considera necesario satisfacer un examen de fondo, es decir, “[e]n segundo término, ha señalado que el acto debe ser contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso”^[90].

Es en este punto donde la jurisprudencia hace una asimilación, para estos casos, de los requisitos en relación con la procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales, con ciertas precisiones por tratarse de una controversia en relación con actos de tipo administrativo. Esta asimilación es explicada con precisión en la Sentencia T-076 de 2011:

“En relación con este segundo aspecto, el precedente sobre la materia ha tendido a hacer uso de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”.

Así las cosas, a partir de la providencia anteriormente citada, la jurisprudencia constitucional ha sido expresa al referirse a que la procedibilidad de la acción de amparo para controvertir las actuaciones administrativas, debe tener en cuenta, además del examen de los requisitos generales, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en cualquiera de los siguientes términos:

“(i) Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

(ii) Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

(iii) Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos

demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

(iv) Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

(v) Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

(vi) Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa.[42] Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.[43]

(vii) Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

(viii) Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionada⁹¹(...)" (Subrayas propias de esta Sala).

En síntesis, para la determinación de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de un PARD, "(...) el juez de la causa debe constatar que se cumplan los requisitos generales de procedencia señalados en la

sentencia C-590 de 2005, los cuales son condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos. Lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de un acto administrativo, es la concurrencia de tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, iii) el requisito sine que non (sic), consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar los presupuestos de procedibilidad en cada caso concreto, la acreditación de una causal genérica y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable (...)"¹⁰.

3.3. Análisis de procedencia de la acción.

La acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA ESTELA CONTRERAS HUYO** se encamina a controvertir la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Bochalema el día 7 de junio de 2022, que dispuso el inicio del proceso de restablecimiento de derechos con rescate y ubicación en red familiar del niño M.D.V.C., ordenando además, la entrega del menor por parte de su progenitora a la tía paterna; la supervisión de las visitas maternas; la convocatoria de los padres para surtir audiencia de conciliación para fijación de cuotas alimentaria, custodia y régimen de visitas; así como el seguimiento a la medida impuesta a través del equipo psicosocial de la comisaría.

Al respecto, el punto de oposición frente a la decisión de primera instancia, en primera medida se funda en la alegada ausencia de notificación a la actora de la apertura de un procedimiento de restablecimiento de derechos por posible maltrato; seguidamente se insiste en la vulneración al debido proceso de la accionante toda vez que **i)** no fue puesta a su disposición copia de la providencia, **ii)** se estableció una restricción a la posibilidad de controvertir la decisión adoptada por la accionada al “(...)conceder 5 días hábiles para que se pronunciara, sin embargo, todas las medidas fueron adoptadas el mismo día de la notificación (...)” y **iii)** se desconocieron las ritualidades establecidos por el ordenamiento jurídico para la verificación de vulneración de derechos.

3.3.1. Relevancia constitucional.

¹⁰ Corte Constitucional, T-768 de 2013

Considera la tutelante que se han desconocido sus derechos al debido proceso y defensa con ocasión de las actuaciones surtidas al interior del trámite llevado a cabo por la Comisaría de Familia accionada.

La jurisprudencia constitucional ha dicho que la relevancia constitucional implica que *“(...) la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes (...)”*¹¹, en la medida en que el juez no puede involucrarse en asuntos cuya competencia corresponde a otras jurisdicciones, procurando que no se discutan asuntos que meramente legales o reglamentarios, ora se convierta en una instancia o recurso adicional.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, esta Sala advierte que el asunto reviste relevancia constitucional pues al plantearse que la decisión de la autoridad accionada no acata las ritualidades procesales de notificación y sustentación definidas por el Código de Infancia y Adolescencia, se devela la posible existencia de aparentes barreras para el ejercicio sustancial del derecho a la defensa en el curso de la actuación, así como una serie de posibles irregularidades que afectan materialmente el derecho fundamental al debido proceso y los intereses superiores de un menor de edad, alejando el presente asunto de un análisis meramente formal.

En consecuencia, se tendrá por superado el requisito de marras.

3.3.2. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial.

El diseño constitucional contempla que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados con la actuación de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El cumplimiento del requisito de subsidiariedad exige que el operador jurídico revise que con la acción no se pretenda revivir etapas procesales en las que se omitió agotar los recursos previstos por el ordenamiento jurídico; al respecto enunció la Corte que:

“(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de

¹¹ Corte Constitucional, C-590 de 2005.

amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados (...)"¹².

Dicho lo anterior, "(...) es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...)"¹³.

Con el propósito de auscultar la disposición de otros medios alternativos de defensa en favor de la actora, para alcanzar los fines que se pretenden a través de la presente acción, basta con acudir al procedimiento del PARD establecido en la Ley 1098 de 2006, que a la letra cita:

"ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

(...)

ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

¹² Corte Constitucional, T-032 de 2011.

¹³ Corte Constitucional, C-590 de 2005.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.*

(...)

PARÁGRAFO 5o. *Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.*

PARÁGRAFO 6o. *En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente. (...)*

En concordancia con lo expuesto, el mismo proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), proporciona herramientas de defensa (recursos y nulidades) encaminadas a que las partes o la autoridad pública puedan encausar las actuaciones por la senda del debido derecho, garantizando así los intereses de todos los intervinientes y principalmente los del menor involucrado.

Descendiendo el análisis al caso concreto, se obtiene que a pesar de que el auto objeto de tutela no es recurrible, puede ser válidamente controvertido por la interesada a través de la formulación de causal de nulidad atribuible al presunto desconocimiento de su derecho al debido proceso en el curso del trámite administrativo; alternativa que se percibe eficaz y eficiente toda vez que la oportunidad para proponerla no fue sujeta a una etapa del proceso en específico, y en su lugar, fue investida de un matiz de urgencia y celeridad, en tanto corresponde

proceder con su resolución previo al vencimiento del plazo máximo de duración del PARD (6 meses improrrogables).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 103 de la norma que se viene aludiendo y en atención a la naturaleza transitoria de las medidas de restablecimiento de derechos, *“la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas(...)”*; ello, antes o después de la audiencia de pruebas y fallo e incluso una vez culminado el proceso administrativo; sumándose una forma adicional de defensa al alcance de la accionante que le permite dentro del trámite nativo, la invalidación de la determinación adoptada por la autoridad accionada y reincorporar al menor al cuidado materno.

Como refuerzo del planteamiento esbozado por esta Sala, la Corte Constitucional ha sido clara al proscribir la posibilidad de acudir al mecanismo tutelar cuando el trámite judicial se encuentre en curso¹⁴, postura que de acuerdo al precedente traído en esta providencia, resulta extensible al análisis de procedibilidad de la acción de tutela contra actos expedidos en el marco de un procedimiento administrativo no culminado (encontrándose, al contrario, en una etapa temprana del mismo); restricción aún más relevante si se trata de una determinación que por su carácter provisional es susceptible de ser mutada a través de las herramientas defensivas que provee el proceso primigenio.

En el caso que nos ocupa, la improcedencia de la vía constitucional se manifiesta tan contundente que los medios de prueba solicitados por la accionante¹⁵ en el trámite surtido ante el *a quo* ostentan en principio¹⁶ pertinencia, utilidad y conducencia para sustentar el ejercicio de una eventual y si así lo cataloga la interesada, urgente solicitud de nulidad o de revocatoria de medida preventiva, reafirmando ello que en efecto es el trámite administrativo el escenario principal para su incorporación y valoración.

¹⁴ “A partir de lo expuesto, la jurisprudencia ha identificado tres circunstancias concretas, derivadas del principio de subsidiariedad, que conducen a que una acción de tutela formulada contra una providencia judicial resulte improcedente, y que se exponen en la sentencia T-396 de 2014[267], en los siguientes términos: “(...) es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”. Extractado de SU 418 de 2019.

¹⁵ A los que también se refieren en el escrito de impugnación oponiéndose a la negativa en su decreto.

¹⁶ Afirmación que se efectúa por la Sala dentro del preciso contexto y para los exclusivos fines del presente trámite, pues será al interior del trámite administrativo que todo lo allí concerniente encuentre solución.

Si bien se alega la falta de idoneidad de la pariente paterna que ostenta el cuidado del menor¹⁷ (valga decir que no se aportó evidencia de dicha afirmación, más allá del dicho de la parte recurrente), así como el desconocimiento de las ritualidades establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia para la imposición y notificación de la decisión adoptada por la comisaría accionada, lo cierto es que aquellos convergen como asuntos cuya comprobación puede ser agotada dentro del trámite de restablecimiento, sin que se pueda sustituir dicho conducto a través de una vía excepcional y subsidiaria como lo es la acción de tutela, máxime cuando no fue alegada, ni acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable que amenace los derechos de la actora o del menor M.D.V.C.

Así las cosas, la demandante cuenta con alternativas de defensa al interior de la causa seguida en la comisaría de familia de Bochalema, por lo que no es admisible que pretenda por fuera de los lineamientos decantados por la Corte Constitucional que se declare la procedencia subsidiaria del amparo, cuando es evidente que la eficacia y utilidad de los mismos aleja la situación de la señora Contreras de ser catalogada como de desamparo.

3.3.3. Sin entrar a abordar el asunto de fondo a mayor profundidad, ante la citada improcedencia de la acción por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, es preciso referir a los soportes allegados por las accionada, concretamente el formato de *“Notificación de apertura de proceso administrativo de restablecimiento del derechos”*¹⁸, signada por la actora, el cual evidencia que el 7 de julio del año hogaño fue debidamente enterada de la apertura del trámite administrativo para lograr la protección de los intereses de su menor hijo, advirtiéndosele en el mismo acto que dentro de los 5 días hábiles siguientes podría pronunciarse sobre el asunto, solicitar y/o aportar pruebas; como muestra del conocimiento negado por la actora pero asomado por los elementos de juicio allegados al presente trámite, resalta que al día posterior al enteramiento de la providencia en cuestión, acudió a la Personería Municipal denunciando¹⁹ que la Comisaria de Familia le había quitado la custodia de su hijo por supuestos problemas en la casa de residencia y actos de maltrato, ordenándole entregar al menor a un familiar de la línea paterna; supuestos coincidentes con el marco fáctico que sustentó la providencia que hoy se estudia y advienen demostrativos del conocimiento material de la decisión controvertida.

¹⁷ Apartado final del escrito de impugnación disponible a folios 122-156 del índice electrónico de primera instancia.

¹⁸ Anexo a la contestación de la Comisaría accionada, disponible a folios 34-79 del índice electrónico de primera instancia.

¹⁹ Anexo impugnación de tutela, disponible a folios 122-156 ibidem.

De la misma manera, la concesión de 5 días a favor de la progenitora para que se pronunciara y solicitara pruebas sin antes haber cesado los actos encaminados a dar cumplimiento a la medida preventiva ordenada en el auto de apertura, no constituye la contrariedad sugerida por el agente oficioso, en su lugar, se comporta totalmente ajustada a las ritualidades establecidas en el artículo 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006 que en esos exactos términos y etapas del proceder administrativo, ordena realizar el traslado a las partes, previo a la audiencia de pruebas y fallo.

Tampoco le asiste razón a la demandante al afirmar que fue privada de la posibilidad de visitar a su hijo, por cuanto, la orden preventiva²⁰ dispuesta por la autoridad accionada de ninguna manera excluye esa posibilidad, en su lugar, refiere a un régimen de visitas supervisado que le exige reportarse ante la policía municipal, para que desde allí se realice el acompañamiento de dicha actividad.

Refiere el escrito de alzada a la imposición de una medida policiva de protección inmediata en caso de acercamiento de la progenitora a su menor hijo, afirmación derruida por el oficio del 8 de junio de los corrientes²¹, dirigido al comandante de la estación de policía de Bochalema, indicándosele claramente que la aplicación de la medida de protección inmediata opera en favor de la señora Ana Carrero y busca procurar la atención urgente de los llamados de auxilio que esta realice frente al despliegue por parte de la señora Contreras de actos contrarios a la orden adoptada por la comisaria; aspecto que busca evitar un escenario de conflicto durante la ejecución de las visitas supervisadas al menor.

Se consigna en el escrito de impugnación, *“(...) que no existe verificación de derechos, lo que existe es un concepto de la psicóloga MABEL ROSANA MONTAÑEZ, donde concluye y solicita audiencia de conciliación para fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas, no existe concepto sobre maltrato físico y verbal”*.

Al respecto, esta Sala acoge la dialéctica esbozada por la accionada, fundada en la prevalencia del principio precautorio en aras de garantizar los intereses del menor, luego entonces, el conjunto de diligencias efectivamente ordenadas y realizadas por la comisaria (las cuales no se circunscriben únicamente al informe psicológico, sino que incluye la denuncia inicial del señor Darwin Alfredo Jáuregui, la solicitud del revisión de derechos del padre del

²⁰ Auto de apertura allegado como anexo de la contestación de la Comisaria accionada, disponible a folios antes referidos.

²¹ Remitirse a folios cita 16.

menor, el testimonio de la señora Ana Carrero y la indagación realizada a la progenitora del menor)²², indican que de lo que se trató fue de recaudar las evidencias que dentro de la órbita de sus atribuciones concibió necesarias la funcionaria competente para la adopción de la medida provisional impetrada y para determinar si había o no lugar a la apertura del correspondiente procedimiento de restablecimiento, bajo un análisis que al derivar razonablemente la concurrencia de posibles actos de maltrato a un menor por parte de su progenitora (sustentado en solicitudes y declaraciones validas de personas próximas al núcleo familiar), postulaba proporcionado proceder con una determinación provisional dirigida a alejar al niño de un contexto violento, a través de su reubicación en la red familiar cercana.

En este punto, vale la pena acotar que la naturaleza de la determinación adoptada ostenta un carácter transitorio y de ninguna manera constituye una decisión finiquitada que indique que en efecto los derechos del menor M.D.V.C fueron desconocidos por su progenitora, no obstante, se reitera, son las demás etapas del PARV, el escenario idóneo para debatir y decidir dicho asunto, a través de la facultad que le asiste a la hoy accionante para requerir la nulidad de lo actuado o en su defecto, dentro del término de traslado aportar y solicitar pruebas, siendo en ese entendido, improcedente la tutela para esos propósitos.

Así mismo, la limitación al derecho a tener una familia y no ser separado de ella, no se avizora desproporcionado, por cuanto el niño involucrado se encuentra al cuidado de su familia paterna, con la posibilidad de ser visitado por su progenitora en las condiciones establecidas en el auto de apertura de PARD, ello, mientras continua el curso del proceso administrativo (que en ningún caso podrá superar los 6 meses) y siempre que las diligencias de verificación del equipo de la comisaría respalden la idoneidad del ambiente familiar en el que fue reubicado temporalmente el menor.

En esa medida, el trámite de indagación, imposición y notificación de la medida de protección preventiva adelantado por la Comisaria de Familia del municipio de Bochalema, no sugiere alguna trasgresión constitutiva de un defecto procedimental o sustancial, contrariamente y por el estado tan primitivo en que se encuentra el proceso, se hayan ajustadas al umbral de las competencias atribuidas legalmente para esos efectos, así como a los fines perseguidos con ese tipo de correctivos provisorios.

²² Visibles como anexos de la contestación de la Comisaría accionada.

En suma, surge evidente la improcedencia de la acción impetrada al resultar contrario a la naturaleza subsidiaria e inmediata del mecanismo constitucional, pues se decantó la existencia de medios alternativos de defensa frente a los cuales no se logró demostrar su ineficacia, sumado a la ausencia de amenaza de un perjuicio irremediable que torne imprescindible la excepcional intervención del fallador constitucional.

Así mismo, las actuaciones que rodearon la apertura del proceso PARD a favor del M.D.V.C. se alejan de evidenciar un actuar caprichoso o arbitrario, pues se han garantizado los derechos de los intervinientes ajustando el trámite a las exigencias del ordenamiento jurídico que lo regula.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada.

3.4. Cuestión final.

Aun cuando las actuaciones de la Comisaria de Familia de Bochalema dentro del trámite adelantado para el restablecimiento de los derechos del menor M.D.V.C se avizoran ajustados a los lineamientos previstos por el ordenamiento de infancia y adolescencia, se aprecia conveniente instar al ICBF y a la referida comisaría para que de manera prevalente obren como garantes de los derechos e intereses del menor en el curso del PARD y posterior a ello, desplegando los actos de control, supervisión y acción que de conformidad con sus competencias contribuyan con ese propósito.

Igualmente, ante la necesidad de acompañamiento jurídico que parece requerir la actora, se insta a la personería municipal de Bochalema para que proceda a brindar la asesoría que se requiera dentro del devenir de las etapas que restan por agotar correspondientes al trámite administrativo que decidirá el estado de los derechos del menor M.D.V.C., en las cuales la hoy accionante se encuentra llamada a ejercer su derecho de defensa y contradicción, directamente o por medio de abogado, en aras de lograr la prosperidad de su postura.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

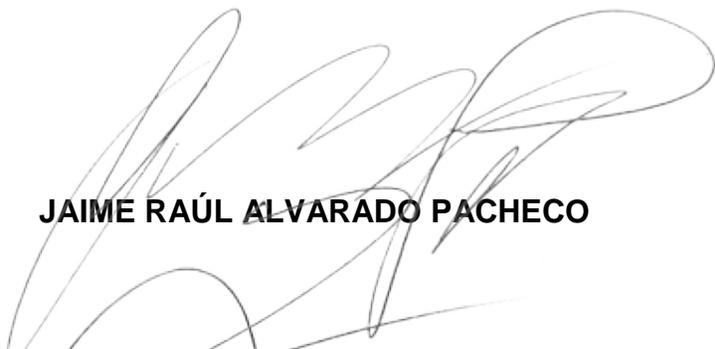
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

SEGUNDO: INSTAR al ICBF, a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE BOCHALEMA** y al **PERSONERO MUNICIPAL DE BOCHALEMA** para los fines precisados ut supra.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aec7c53a47f3ca87ded25e5562a1fe8fe03ffa5e34e2fbe68db82738da10e2**

Documento generado en 11/08/2022 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>